

CONDICIONES GENERALES RC OPERADOR LOGÍSTICO POR DAÑOS A LA CARGA DURANTE SU TRANSPORTE

Entrada en vigencia a partir de Enero 09 de 2014

Objeto del Seguro y Riesgo cubierto

Art. 1 - El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones, reembolsar al Asegurado (hasta el límite del valor asegurado), las cantidades por las cuales, según disposición de las leyes comerciales y civiles, sea él responsable, como consecuencia de las pérdidas o daño sufridos por los bienes o mercaderías pertenecientes a terceros y que en su calidad de Operador Logístico le hayan sido entregadas para su transporte mediante la contratación de medios de transporte de terceros (en adelante "Transportista efectivo"), por carretera para viaje nacional o internacional, contra conocimiento de transporte de carga por carretera u otro documento hábil, siempre que tales pérdidas o daños ocurran durante el transporte y sean causados directamente por:

- 1 - Colisión y/o vuelco, y/o desbarrancamiento, y/o choque del vehículo transportador con objetos móviles o fijos, comprendidos en la cobertura, conforme a lo indicado en las condiciones particulares;
- 2 - incendio o explosión en el vehículo transportador, comprendido en la cobertura, conforme a lo indicado en las condiciones particulares.

Las operaciones de carga y descarga están amparadas por la presente póliza siempre y cuando sean realizadas por el Transportista efectivo o empresas subcontratadas por él.

Ámbito geográfico

Art. 2 - Las disposiciones de este contrato de seguro se aplicarán en los países indicados en las condiciones particulares incluyendo en todos los casos los viajes cuyo origen y destino estén dentro del territorio nacional.

Riesgos excluidos

Art. 3 - Está expresamente excluida del presente contrato de seguro, la cobertura de responsabilidad por las pérdidas, daños o gastos provenientes directa o indirectamente de:

- a - Dolo o culpa grave del Asegurado, sus representantes, agentes o empleados;
- b - Radiaciones, ionizaciones o cualesquiera otro tipo de emanaciones derivadas de la producción, transporte, utilización o neutralización de materiales fisiónables o su residuo, así como cualquier otro evento resultante del empleo de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos;
- c - Robo, hurto, extravío, falta de bultos enteros e infidelidades. Esta exclusión podrá ser levantada a solicitud del Asegurado, previa aceptación del Banco de Seguros del Estado, mediante el pago de la prima adicional e inclusión de cláusula particular;
- d - Tentativa del Asegurado, sus representantes, agentes o

empleados de obtener beneficios ilícitos del seguro;

- e - Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisamiento provenientes de acciones de autoridades de hecho o de derecho, civil o militar, así como aquellos practicados intencionalmente por personas actuando individualmente, o por parte de, o en combinación con organizaciones cuyas actividades tengan por objeto derribar por la fuerza al gobierno o instigar su caída por medio de la perturbación del orden político o social del país, como terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out y, en general, todas y cualquier consecuencia de esos actos;
- f - Multas y/o fianzas impuestas al Asegurado, así como gastos de cualquier naturaleza, provenientes de acciones o procesos criminales;
- g - Conducción del vehículo por personas sin habilitación legal adecuada del vehículo asegurado;
- h - Utilización del vehículo para fines distintos de los permitidos en su habilitación;
- i - Responsabilidades que excedan las previstas por la ley derivadas de otros contratos y convenciones que no sean de transportes;
- j - Terremotos, maremotos, temblores, erupción volcánica, inundación repentina o no, tornado, ciclón, rayo, meteorito, huracán, aludes en general, cualesquiera convulsiones de la naturaleza así como caída de puentes o de árboles;
- k - Caso fortuito o fuerza mayor;
- l - Inobservancia de las disposiciones que regulan el transporte de carga por carretera;
- m - Inadecuada estiba de las mercaderías, mal acondicionamiento, insuficiencia o impropiedad del embalaje;
- n - Desinfecciones, fumigaciones, internada, cuarentena o cualquier otra medida sanitaria, salvo que sea exigida por cualquiera de los riesgos cubiertos;
- o - Demora, aunque proviniese de un riesgo cubierto;
- p - Fluctuaciones del precio y pérdida de mercado, aunque proviniese de un riesgo cubierto;
- q - Vicio propio o inherente a la naturaleza de los bienes o mercaderías transportadas, disminución de peso o pérdida natural, exudación, acción de la temperatura y demás factores ambientales;
- r - Acción de moho, bacterias, gusanos, insectos, roedores u otros animales;
- s - Choque de los bienes o mercaderías aseguradas, entre sí o

con cualquier objeto, transportado o no, salvo que sea a consecuencia de vuelco, desbarrancamiento o choque del vehículo transportador con objetos móviles o no;

- t - Rotura, derrame, pérdida de líquido, raspado, rajadura, deformación, descolamiento, contaminación, contacto con otra carga, agua dulce o de lluvia, oxidación o herrumbre, marca de rotulamiento, a menos que derive de un riesgo cubierto;
- u - Mal funcionamiento o paralización de máquinas frigoríficas a menos que derive de un riesgo cubierto

Bienes o mercaderías no comprendidas por la cobertura del presente contrato de Seguro

Art. 4 - El Banco de Seguros del Estado no responde por pérdidas o daños derivados del transporte de: dinero, en moneda o papel; oro; plata; u otros metales preciosos y sus aleaciones (trabajadas o no); perlas o piedras preciosas y semi preciosas; joyas; diamantes industriales; manuscritos; cualquier documento; cheques; letras; títulos de crédito; valores mobiliarios; billetes de lotería; sellos y estampillas; clichés; matrices; modelos; croquis.; diseños o planos técnicos; mercaderías objeto de contrabando; comercio y embarque ilícitos o prohibidos.

Responsabilidad por transporte de bienes o mercaderías sujetas a condiciones particulares

Art. 5 - La cobertura de responsabilidad proveniente de transporte de bienes o mercaderías mencionadas a continuación deberá declararse al Banco de Seguros del Estado previo a la realización del viaje y estará sujeta a la presentación de la siguiente documentación:

- a - **Objetos de arte, antigüedades y colecciones:** valor de tasación extendido por una firma experta de plaza;
- b - **Mudanza de muebles y utensilios domésticos:** inventario con sus valores respectivos;
- c - **Animales vivos:** manifiesto de carga, y en caso de animales de pedigree o puros por cruce, el Banco de Seguros del Estado realizará una inspección previa por parte de sus veterinarios.

Las mercaderías mencionadas en esta Art. 5, serán amparadas bajo los riesgos de choque, incendio y/o vuelco del vehículo transportador. No admitiendo Riesgos Adicionales.

Comienzo y fin de los Riesgos

Art. 6 - Los riesgos cubiertos por el presente seguro, durante el transporte propiamente dicho, se inician en el momento en que los bienes o mercaderías son colocados en el vehículo por parte del Transportista efectivo, en el local en que se inicia el transporte, cesando con la entrega de las mercaderías a sus respectivos consignatarios

Condiciones de transporte

Art. 7 - El transporte de bienes o mercaderías deberá ser realizado por carretera, en vehículos habilitados, en buen estado de funcionamiento y provistos de equipos necesarios para la perfecta protección de la carga:

- 1 - A los efectos del presente contrato de seguro se entiende por

carretera la ruta no prohibida al tránsito de vehículos automotores por las autoridades competentes, así como los caminos habilitados para los referidos vehículos:

- 1.1 - No obstante lo dispuesto en el ítem 1 del Art. 7, cuando el tránsito por carretera sufre interrupciones como consecuencia de obras de conservación, desmoronamiento de taludes o por efecto de fenómenos de la naturaleza y cuando, aún por solución de continuidad y por no haber puentes o viaductos, deban ser utilizados servicios regulares de balsas o embarcaciones similares adecuadas para transponer cursos de agua o deban ser utilizados ferrocarriles o aviones, la cobertura de este seguro se mantendrá vigente mientras no haya descarga de las mercaderías aseguradas.

Prima

Art. 8 - Queda entendido y acordado que el pago de la prima debida por la presente póliza será efectuado en dólares norteamericanos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las condiciones particulares.

Monto asegurado y límite de responsabilidad

Art. 9 - El monto asegurado y el límite máximo de responsabilidad asumidos por el Banco de Seguros del Estado, por evento (accidente con el vehículo transportador) y por póliza serán fijados en las condiciones particulares, de común acuerdo con el Asegurado.

Pluralidad de seguros

Art. 10 -

- 1 - Si el Asegurado tuviera contratado más de un seguro cubriendo el mismo riesgo, con más de un Asegurador, deberá informar a cada uno de la existencia de todos los seguros contratados, indicando el nombre del Asegurador y el respectivo monto asegurado, bajo pena de caducidad. En caso de siniestro cada Asegurador participará proporcionalmente, en razón de la responsabilidad asumida, para el pago de la indemnización debida.
- 2 - El Asegurado no podrá pretender, en conjunto, un reembolso por un monto superior a las cantidades por las cuales sea responsable según la legislación aplicable.
- 3 - Si el Asegurado contrata más de un seguro con la intención de un enriquecimiento ilícito serán nulos los contratos así celebrados, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores al cobro del premio de seguro debido.

Siniestro

Art. 11 -

- 1 - En caso de siniestro cubierto por esta póliza el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:
 - a - Denunciar por escrito al Banco de Seguros del Estado el siniestro dentro del plazo de 3 (tres) días corridos a contar desde la ocurrencia del mismo, salvo que el Asegurado acredite la imposibilidad de cumplir con dicho plazo a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor;
 - b - Adoptar todas las providencias consideradas imposterables y a su alcance, para proteger los intereses

comunes e impedir el agravamiento de los daños. En el caso de paralización del vehículo por causa de siniestro, el Asegurado deberá contratar los servicios de otro vehículo para el debido socorro y transbordo de toda la carga, a los efectos de que sea posible continuar el viaje hacia el destino o volver a su origen, a la filial o agencia más próxima, o, en su caso, depositará la carga en un almacén bajo su responsabilidad;

c - Suministrar al Banco de Seguros del Estado todas las informaciones y aclaraciones necesarias para determinar la causa, naturaleza y volumen del siniestro y de las pérdidas o daños resultantes, colocando a su disposición los documentos relativos al registro oficial del evento y las pericias locales, si se hubieren realizado, así como las disposiciones de testigos, manifiestos, conocimientos y notas fiscales o facturas de los bienes o mercaderías transportadas;

d - Dar inmediato conocimiento al Banco de Seguros del Estado de cualquier acción civil o penal promovida contra él o sus agentes, a más tardar el primer día hábil siguiente al de la notificación, remitiendo copias de los cedulones recibidos y nombrando, de acuerdo con él, los abogados de la defensa en la acción civil.

2 - Mientras las negociaciones y actos relativos a la liquidación con los reclamantes sean tratados por el Asegurado, el Banco de Seguros del Estado se reserva el derecho de dirigir las negociaciones si lo entendiese conveniente, o intervenir en cualquier fase de la negociación del proceso de liquidación.

3 - El Asegurado queda obligado a asistir al Banco de Seguros del Estado, hacer lo que le fuere posible y permitir la práctica de todo y cualquier acto necesario o considerado indispensable por el Banco de Seguros del Estado para solucionar, remediar o corregir fallas o inconvenientes, cooperando espontáneamente, con buena voluntad, para la solución correcta de los litigios.

4 - Queda prohibido al Asegurado transar, pagar o tomar otras providencias que puedan influir en los resultados de las negociaciones o litigios, salvo que estuviera autorizado para ello por el Banco de Seguros del Estado.

Defensa en Juicio Civil

Art. 12 -

1 - El Banco de Seguros del Estado asumirá o no la defensa civil del asegurado. Se entenderá que el Banco de Seguros del Estado asumió la defensa si él no se manifestara mediante aviso por escrito, dentro de los 2 (dos) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación y documentación referente a la acción promovida.

2 - Si el Banco de Seguros del Estado asumiera la defensa, asignará el o los abogados, quedando el Asegurado obligado a otorgarle/s el pertinente poder, antes del vencimiento del plazo para contestar la acción y para el cumplimiento de los plazos procesales previstos por la ley.

3 - Si el Banco de Seguros del Estado no asumiera la defensa según lo previsto en el ítem 1 del Art. 12 podrá intervenir en la acción en calidad de tercerista coadyuvante, dando las instrucciones necesarias. En esa hipótesis el Asegurado queda obligado a asumir su propia defensa, nombrando el o los abogados de común acuerdo con el Banco de Seguros del Estado.

4 - El Banco de Seguros del Estado reembolsará las costas judiciales y honorarios del abogado de la defensa del

Asegurado nombrado de acuerdo con él, y del reclamante, en este último caso solamente cuando la obligación de pagar derive de sentencia judicial o acuerdo autorizado por el Banco de Seguros del Estado en proporción para la suma asegurada fijada en la póliza, de la diferencia entre ese valor y el monto por el cual el Asegurado viene a ser civilmente responsable según los términos de la Art. 1 Objeto del seguro.

5 - En la hipótesis de que el asegurado y el Banco de Seguros del Estado designaren abogados diferentes, cada uno asumirá individualmente los gastos integrales por tales contrataciones.

Exoneración de responsabilidad

Art. 13 - El Banco de Seguros del Estado quedará exento de toda o cualquier responsabilidad u obligación derivada de este seguro, sin reembolso alguno al Asegurado, cuando éste o sus representantes, agentes o empleados:

a - Incumplan los plazos, no efectúen las comunicaciones debidas o no cumplan cualesquiera de la obligaciones que les corresponden según las condiciones del presente seguro.

b - Exageren de mala fe los daños causados por el siniestro, desvíen u oculten, en todo o en parte, los bienes o mercaderías a los cuales se refiere la reclamación.

c - Dificulten u obstaculicen cualquier examen o diligencia necesaria para la salvaguardia de derechos contra terceros o para la disminución de los riesgos y perjuicios;

d - Cometan cualquier fraude o falsedad que haya influido en la aceptación del riesgo o en las condiciones del seguro.

Inspecciones

Art. 14 - El Banco de Seguros del Estado podrá proceder, en cualquier momento, a las inspecciones y verificaciones que considere necesarias o convenientes en relación con el seguro y con la prima, y el Asegurado asume la obligación de proporcionar las declaraciones, los elementos y las pruebas que se les soliciten por el Banco de Seguros del Estado.

Reembolso

Art. 15 -

1 - Si el Banco de Seguros del Estado no liquidare directamente la reclamación podrá autorizar al Asegurado a efectuar el correspondiente pago, hipótesis en la cual quedará obligado a reembolsárselo en plazo de 10 (diez) días corridos, a contar de la presentación de la prueba de pago.

2 - El reembolso podrá ser acrecentado por los gastos de socorro y salvamento, almacenaje, guarda, reembalaje y otros que hayan sido hechos para salvaguardar los bienes o mercaderías y las derivadas de medidas solicitadas por el Banco de Seguros del Estado.

Rescisión

Art. 16 -

1 - El presente contrato de seguro podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante previo aviso dado por escrito, a partir del 15° día corrido contado de la fecha del aviso, el contrato se considerará automáticamente cancelado, salvo con respecto a los riesgos en curso.

2 - El Banco de Seguros del Estado retendrá la prima calculada de acuerdo a la facturación de fletes del cliente hasta la fecha efectiva de la cancelación, además del costo de la póliza e impuestos sin perjuicio de lo establecido en la Art. 13 de esta póliza.

Subrogación

Art. 17 - El Banco de Seguros del Estado, al pagar la correspondiente indemnización por causa de siniestro cubierto por la presente póliza, quedará automáticamente subrogado hasta el monto de la indemnización en todos los derechos y acciones que correspondieren al Asegurado contra terceros, obligándose al Asegurado a facilitar los medios necesarios para el pleno ejercicio de esta subrogación. El Banco de Seguros del Estado no podrá valerse del instituto de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

Prescripción

Art. 18 - Toda reclamación que se funde en la presente póliza prescribe en el plazo de un año a contar a partir que la obligación es exigible (Art. 1021 del C.C.).

Fuero competente

Art. 19 - Jurisdicción aplicable: Uruguay. Serán competentes los tribunales judiciales de Montevideo.

DE NO CUMPLIRSE CON ESTOS REQUISITOS NO SE LE DARÁ AMPARO A LA COBERTURA DE SINIESTRO.

